



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CIENAGA, MAGD.**  
**NATURALEZA DEL PROCESO: VERBAL (PAGO POR CONSIGNACIÓN)**  
**RADICACIÓN No. 47980408900220220009401**  
**DEMANDANTE: YUMA CONCESIONARIA S.A. EN REORGANIZACIÓN**  
**DEMANDADO: PEDRO MANUEL BOLAÑO BONNETT**

---

**DOCE (12) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)**

### **1. ASUNTO**

Procede esta agencia judicial a resolver el recurso de apelación interpuesto por la demandante contra el auto dictado el 23 de junio de 2022 por el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE ZONA BANANERA, MAGD.**, dentro del asunto de la referencia.

### **2. ANTECEDENTES Y FUNDAMENTOS DEL RECURSO**

Mediante auto del 2 de junio de este año el despacho *A quo* inadmitió la demanda tras considerar que no se había acreditado el agotamiento de la conciliación como requisito para acudir a la jurisdicción ordinaria, por tanto, confirió el plazo de ley para que fuere saneado ese defecto.

En el término de ejecutoria **YUMA CONCESIONARIA S.A. EN REORGANIZACIÓN** procedió a interponer recurso de reposición alegando, en esencia, que por las reglas aplicables a la adquisición predial y gestión social dentro de los proyectos de infraestructura, no era exigible el prerrequisito extrañado, concluyendo que se trataba de un asunto especial, diverso al contemplado en el C. G. del P.

En interlocutorio del 23 del mismo mes, tras considerar que no se había superado el yerro advertido, fue rechazada la demanda. Para arribar a tal decisión, argumentó el juez de primera instancia que el recurso interpuesto no era viable contra el proveído de inadmisión, imponiéndose la consecuencia prevista en el Art. 90 del C. G. del P.

El 30 de junio de esta anualidad la promotora se mostró inconforme con la decisión adoptada, por lo que formuló recurso de reposición, en subsidio apelación, apoyada en la misma argumentación planteada frente al auto de inadmisión.

No evidenciándose anomalía alguna, se pasa al estudio del caso.

### **3. CONSIDERACIONES**

**1-.** Estipula el primer inciso del Art. 320 del C. G. del P.: *“El recurso de apelación tiene por objeto que el superior examine la cuestión decidida, únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante, para que el superior revoque o reforme la decisión”*.

En ese orden y conforme a las limitaciones que estipula el 321 siguiente, este medio vertical tiene como objetivo que el superior estudie la cuestión con el fin de determinar si la decisión confutada estuvo o no de conformidad con las disposiciones legales.

Ahora, dado el carácter taxativo de los eventos en que procede el mencionado medio de rebate, se verifica que el auto que rechaza la demanda es pasible de ser cuestionado a través de él, que a voces del Art. 90 del C. G. del P., también comprende el que lo inadmitió.

**2-.** En el caso de marras, le genera inconformidad al recurrente que se hubiere rechazado la demanda, toda vez que la conciliación prejudicial no es exigible en los procesos de pago por consignación en que se encuentren involucrados proyectos de infraestructura.

Tras revisado el libelo genitor, se verifica que **YUMA CONCESIONARIA S.A. EN REORGANIZACIÓN** adujo que como gestora de la adquisición predial para el desarrollo del proyecto Ruta del Sol -Sector 3-<sup>1</sup>, requiere 104,60 mts<sup>2</sup> del predio baldío ubicado entre el PR82+937,65 al PR82+949,08 de la margen derecha de la Ruta 4518, al cual se le asignó la Ficha Predial CIP: 4EDA1830, de ahí que iniciara el correspondiente trámite de adjudicación ante la **AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS**, procediendo ésta a decidir a través de la resolución N° 20451 del 20 de diciembre de 2019.

Asimismo, mencionó que tras la adjudicación de la parcialidad necesaria para el desarrollo de la obra pública en comento, procedió al trámite respectivo ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ciénaga, asignándose el número de M. I. 222-48446.

Añadió que al interior de la franja de terreno fueron encontradas unas mejoras de propiedad del señor **PEDRO MANUEL BOLAÑO BONNETT**, las cuales deben ser reconocidas y pagadas a éste en virtud de lo dispuesto en el Art. 12 de la ley 1882 de 2018. Así, procedió con el avalúo correspondiente y la presentación de la oferta formal de compra de mejoras, empero, tras avanzar más de 6 meses desde ese momento, la entidad no obtuvo respuesta, equiparando ese silencio al rechazo.

En ese orden, presenta demanda de pago por consignación en cantidad de \$27.220.753, que corresponde al avalúo de las mejoras, realizado por **LONJA REGION CENTRAL**.

---

<sup>1</sup> En el marco del contrato de concesión N° 007 de 2010, celebrado entre la demandante y la Agencia Nacional de Infraestructura.

Frente a los anexos, es relevante destacar que milita en el cartulario réplica de la resolución N° 20451 del 20 de diciembre de 2019, emanada de la **AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS**, acto administrativo en el que se especifica que el terreno pretendido por la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA** tiene como motivo de utilidad pública el desarrollo de proyecto de infraestructura de transporte.

3. Pues bien, dentro de las disposiciones que se ocupan del tópico de proyectos de infraestructura de transporte se encuentran, entre otras, la ley 1682 de 2013 y 1882 de 2018.

La primera, en el Art. 5, indica:

*“Las acciones de planificación, ejecución, mantenimiento, mejoramiento y rehabilitación de los proyectos y obras de infraestructura del transporte materializan el interés general previsto en la Constitución Política al fomentar el desarrollo y crecimiento económico del país; su competitividad internacional; la integración del Territorio Nacional, y el disfrute de los derechos de las personas y constituye un elemento de la soberanía y seguridad del Estado. En razón de ello, el desarrollo de las acciones antes indicadas constituye una función pública que se ejerce a través de las entidades y organismos competentes del orden nacional, departamental, municipal o distrital, directamente o con la participación de los particulares”.*

Por su lado, el Art. 19 señala:

*“Definir como un motivo de utilidad pública e interés social la ejecución y/o desarrollo de proyectos de infraestructura del transporte a los que se refiere esta ley, así como el desarrollo de las actividades relacionadas con su construcción, mantenimiento, rehabilitación o mejora, quedando autorizada la expropiación administrativa o judicial de los bienes e inmuebles urbanos y rurales que se requieran para tal fin, de conformidad con el artículo 58 de la Constitución Política”.*

Finalmente, el Art. 20 de ese cuerpo normativo, dispone:

*“La adquisición predial es responsabilidad del Estado y para ello la entidad pública responsable del proyecto podrá adelantar la expropiación administrativa con fundamento en el motivo definido en el artículo anterior, siguiendo para el efecto los procedimientos previstos en las Leyes 9ª de 1989 y 388 de 1997, o la expropiación judicial con fundamento en el mismo motivo, de conformidad con lo previsto en las Leyes 9ª de 1989, 388 de 1997 y 1564 de 2012.*

*En todos los casos de expropiación, incluyendo los procesos de adquisición predial en curso, deben aplicarse las reglas especiales previstas en la presente ley”.*

Por su lado, el Art. 12 de la ley 1882 de 2018 indica:

*“En los trámites de gestión predial en los cuales el ejecutor de un proyecto de infraestructura identifique que los predios baldíos requeridos para el proyecto se encuentran ocupados, será procedente el pago y reconocimiento de las mejoras realizadas por los ocupantes.*

*El precio de adquisición de estas mejoras no podrá exceder el monto establecido para una vivienda de interés prioritario.*

*En caso de que el ocupante irregular no esté de acuerdo con el avalúo, la entidad encargada del proyecto de infraestructura procederá a solicitar a la autoridad policiva del lugar el desalojo del bien y el valor de las mejoras será puesto a disposición del desalojado, mediante pago por consignación a favor del mejoratorio”.*

Como se logra apreciar de las normas citadas, en los procesos administrativos y judiciales tendientes a la adquisición de predios para el desarrollo de proyectos de infraestructura de transporte, aplican con preferencia las reglas allí previstas, las cuales consagran un tratamiento expedito, a fin de lograr la realización del interés público o social sobre el particular, como dispone el Art. 58 de la C. P.

Tras la revisión de ambas leyes, ninguna de ellas alude al requerimiento de la conciliación como pre-requisito para acudir a la jurisdicción ordinaria, lo que encuentra su justificación en el interés público que resulta involucrado, amén de la celeridad que es necesaria para evitar el estancamiento de obras de esa estirpe.

Así, aún cuando el C. G. del P. aluda al procedimiento de pago por consignación y la exigencia de la conciliación pre judicial, no debe pasarse por alto que el propósito de **YUMA CONCESIONARIA S.A. EN REORGANIZACIÓN** es la satisfacción de lo dispuesto en el Art. 12 de la ley 1882 de 2018, donde además de no precisarse tal formalidad, atañe a aspectos de interés público, prevaleciendo, por tanto, la norma especial, sobre la general, así como sucede en los demás asuntos que involucran proyectos de esa naturaleza, v. b. en los procesos de servidumbre, en lo que pese a contemplar el Art. 376 las reglas a seguir, en casos como el presente, el juzgador debe limitarse, en lo especial, a lo que dispone al respecto la ley 56 de 1981, donde no se contempla la conciliación señalada en el Art. 372 del C. G. del P., tal y como sucede en esta oportunidad.

En ese orden, pese a que el recurso de reposición formulado por la demandante no era procedente, lo cierto es que desde el introductorio **YUMA CONCESIONARIA S.A. EN REORGANIZACIÓN** dejó delimitado el marco normativo en el que se movilizaba el pago por consignación invocado, lo que implicaba que el pre-requisito exigido escapaba a la naturaleza de este asunto preferente y, por tanto, no podía ser pábulo de inadmisión.

Corolario de lo argumentado, se revocará el auto confutado y se ordenará al A quo abordar el análisis del escrito introductorio y verificar si cumple o no con las exigencias legales<sup>2</sup>, no pudiendo plantear como argumento para la inadmisión, el aquí analizado.

#### 4. RESUELVE

**1. REVOCAR** el auto dictado el 23 de junio de 2022 por el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE ZONA BANANERA, MAGD.**, dentro del proceso verbal promovido por **YUMA CONCESIONARIA S.A. EN REORGANIZACIÓN** contra el señor **PEDRO MANUEL BOLAÑO BONNETT**, de conformidad con lo argumentado en la parte motiva.

**2.** En consecuencia, **REMITASE** al juzgado de origen lo actuado en esta sede, a fin de que el A quo aborde el análisis del escrito introductorio y verifique si cumple o no con las exigencias legales, no pudiendo plantear como argumento para la inadmisión, el aquí analizado.

**3.** Sin costas, por no haberse causado.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

**ANA MERCEDES FERNÁNDEZ RAMOS**

PROVEIDO NOTIFICADO EN ESTADO N° 032 DE 2022
VISITAR: <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-cienaga/54">https://www.ramajudicial.gov.co/ web/juzgado-001-civil-del- circuito-de-cienaga/54</a>

---

<sup>2</sup> Siguiendo lo dispuesto en sentencia SU041 de 2018, en la que la Corte Constitucional indicó que "(...) dicho modelo de decisión efectiviza en el mayor grado posible los derechos de defensa y de contradicción del ejecutado, como expresión de la garantía del debido proceso, porque al permitir al juez de primera instancia librar el mandamiento de pago, habilita la posibilidad de formular el recurso de reposición contra dicha decisión, mediante el cual el demandado puede cuestionar los requisitos formales del título ejecutivo, presentar excepciones previas y solicitar el beneficio de excusión".

**Firmado Por:**  
**Ana Mercedes Fernandez Ramos**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 001**  
**Cienaga - Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **941ef2f68b3ee287188f3ff9b222726bcd0d70f5e0555d738c64f4590ce5d194**

Documento generado en 12/08/2022 12:42:09 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**